

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 3 de diciembre de 2025

Número 6931-VI-2

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo VI-2

Miércoles 3 de diciembre

22



MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS; Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

El Dip. Rubén Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta la siguiente moción suspensiva con el objetivo de interrumpir la discusión del dictamen de la **Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento** por considerar que dicho dictamen contiene vicios de fondo que requieren ser analizados con mayor profundidad por la comisión, en particular expresamos nuestra preocupación por los siguientes temas:

- a) **Falta de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, en incumplimiento del artículo 2º constitucional y del Convenio 169 de la OIT**, al no haberse realizado un proceso de consulta desde la construcción de la Ley y durante su proceso legislativo omitiendo la participación efectiva de comunidades indígenas sobre el contenido de la Ley de Aguas.
- b) **El campo quedó al margen desde el origen de la Ley, y los ajustes posteriores son insuficientes poniendo en riesgo la soberanía alimentaria prevista en el artículo 4º constitucional** al no reconocer de manera suficiente las necesidades hídricas de la agricultura, ganadería y acuacultura, poniendo en riesgo la producción de alimentos y la estabilidad económica de las zonas rurales.
- c) **Omisión de consulta y coordinación efectiva con las entidades federativas y los municipios**, al redefinir competencias, facultades y régimen de concesiones sin un diálogo estructurado con los gobiernos locales, en detrimento del pacto federal y de la distribución de competencias prevista en la Constitución.
- d) **Violación de derechos humanos y de la seguridad jurídica en materia de transmisión de derechos de agua, al cancelar o restringir de forma abrupta las transmisiones y herencias de concesiones**, con efectos regresivos sobre derechos adquiridos, en posible contravención a los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y progresividad de los derechos humanos.
- e) **Excesiva discrecionalidad en las facultades del Gobierno Federal en la administración del agua**, al concentrar en la autoridad federal la posibilidad de otorgar, modificar, extinguir y reasignar concesiones sin parámetros claros, criterios objetivos ni controles suficientes, lo que abre espacio a decisiones arbitrarias y trato desigual entre usuarios.



a.

a) Falta de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, en incumplimiento del artículo 2º constitucional y del Convenio 169 de la OIT.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconocen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe sobre cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectar sus derechos, tierras, territorios, recursos naturales, formas de vida o instituciones propias.

La fracción XIII del artículo 2º constitucional establece de manera expresa que las comunidades indígenas deben:

XIII Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

La misma fracción ordena que las consultas se realicen conforme a normas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos; que, cuando la medida beneficie a un particular, sea éste quien cubra los costos; que los beneficiarios otorguen un beneficio justo y equitativo a las comunidades; y reconoce a los pueblos indígenas como los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento.

En este sentido, la consulta no es una cortesía institucional ni un mecanismo discrecional del Estado: es un requisito constitucional, convencional y jurisdiccionalmente exigible, cuyo incumplimiento invalida el procedimiento legislativo.

El agua —por su carácter cultural, comunitario, territorial y productivo— constituye un elemento esencial para la vida y reproducción social de las comunidades; por ello, cualquier modificación legislativa que incida directa o indirectamente en su administración, acceso, aprovechamiento o gestión debe ser objeto de consulta obligatoria. La iniciativa en discusión incorpora cambios profundos en: el régimen de concesiones, la transmisión de derechos, la gestión de sistemas comunitarios de agua, la distribución de competencias, el acceso y disponibilidad del recurso y el régimen de sanciones y delitos hídricos.

Estas modificaciones afectan directamente a comunidades y pueblos indígenas, lo que impone al Congreso de la Unión la obligación de garantizar un proceso de consulta previa, libre e informada. Cumplir con este mandato no solo es un deber jurídico, sino también una condición indispensable para la legitimidad y constitucionalidad de la futura Ley General de Aguas. La Suprema Corte ha sido categórica: cuando una ley impacta recursos naturales, territorios, instituciones comunitarias o formas de vida indígena, el proceso legislativo es inválido si no se lleva a cabo la consulta previa.

Debe recordarse que la Ley General de Aguas no es una reforma menor. Se trata de un instrumento legal de trascendencia nacional, llamado a definir el modelo de gestión hídrica para las próximas décadas. Esto exige un análisis integral que considere la visión ambiental, social, económica, comunitaria y rural, y no se limite a aspectos técnicos o presupuestales. La inclusión efectiva de los pueblos y comunidades indígenas fortalece el

proceso legislativo y garantiza que la ley responda al carácter plural y diverso de nuestro país.

La ausencia de un proceso de consulta previa, libre e informada constituye un vicio esencial del procedimiento legislativo que impide continuar con la discusión del dictamen hasta que se garantice el cumplimiento íntegro de la obligación constitucional y convencional. Avanzar sin consulta colocaría al Congreso en violación directa del artículo 2º constitucional, del Convenio 169, del estándar jurisprudencial de la Suprema Corte y de los principios de legalidad y progresividad de los derechos humanos.

Existen diversos precedentes en los que la SCJN ha establecido que la consulta indígena debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y realizada de buena fe, y debe tener por objeto alcanzar acuerdos o consentimiento con las comunidades afectadas. Asimismo, ha señalado que no es necesario que la afectación sea directa o inmediata; es suficiente con que la medida legislativa sea “susceptible de impactar” derechos o recursos vinculados a los pueblos indígenas para detonar el deber de consulta.

En este sentido, la consulta constituye un derecho humano autónomo, reconocido por el artículo 2º constitucional, por lo que su incumplimiento implica una violación directa al principio de legalidad.

b) El campo quedó al margen desde el origen de la Ley, y los ajustes posteriores son insuficientes poniendo en riesgo la soberanía alimentaria prevista en el artículo 4º constitucional

El artículo 4º de la Constitución establece un bloque de derechos sustantivos que el Estado mexicano debe garantizar de forma plena, progresiva y articulada. Entre ellos destacan, por un lado, el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, cuyo cumplimiento exige asegurar las condiciones materiales y productivas que permitan el abasto oportuno de alimentos; y por otro, el derecho humano al agua, indispensable tanto para el consumo personal y doméstico como para las actividades que hacen posible la producción agrícola, pecuaria y acuícola en el país.

La propia Constitución introdujo el principio de soberanía alimentaria como rector del sistema alimentario nacional, obligando al Estado a orientar sus políticas para garantizar que México cuente con la capacidad de abastecerse mediante su producción interna de alimentos. Este mandato se desarrolla en la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible, que define la soberanía alimentaria como la facultad del pueblo mexicano para fijar libremente sus prioridades en materia de producción, abastecimiento y acceso a alimentos adecuados, con base en la producción nacional y en el uso sostenible de los recursos necesarios para ello.

Desde esta perspectiva, el agua adquiere una doble dimensión constitucional: es un derecho humano autónomo, pero también es un insumo estratégico sin el cual es materialmente imposible garantizar el derecho a la alimentación y sostener la soberanía alimentaria del país. La agricultura, la ganadería y la acuicultura dependen de un acceso regular, suficiente y seguro al agua para producir los bienes que integran la dieta básica y permiten el autoabastecimiento alimentario de la nación.

Por ello, los derechos al agua y a la alimentación no pueden concebirse de manera aislada. Forman parte de un enfoque integral de derechos humanos que obliga al Estado a diseñar leyes y políticas públicas que armonicen su cumplimiento, asegurando tanto el acceso al agua para uso personal y doméstico como las condiciones materiales suficientes para sostener la producción nacional de alimentos.

Diversas organizaciones ganaderas han advertido que la iniciativa no reconoce de manera expresa el papel del agua como insumo esencial para la producción de alimentos, lo que contraviene el principio constitucional de soberanía alimentaria y genera un escenario de incertidumbre jurídica y productiva.

Las nuevas reglas de concesiones, prórrogas, transmisiones y disponibilidad, así como la ausencia de mecanismos efectivos de participación en órganos de decisión hídrica, evidencian que la reforma podría tener efectos adversos no solo para la ganadería, sino para la disponibilidad de alimentos de origen animal, la economía rural y la seguridad alimentaria del país.

El problema central de la Ley General de Aguas radica en que desde su origen no incorporó la visión, las necesidades ni la realidad del campo mexicano. El nuevo modelo hídrico fue diseñado sin la participación efectiva de quienes dependen del agua para producir alimentos: agricultores, ganaderos, pescadores, acuacultores, ejidatarios y sistemas comunitarios rurales. Esta omisión de origen no es menor; implica que la arquitectura misma de la ley se construyó de espaldas al territorio, desconociendo la complejidad productiva, ambiental y social del sector que más utiliza el recurso y que sostiene la seguridad alimentaria del país.

Los ajustes incorporados posteriormente por la Comisión buscan corregir este vacío estructural, pero son insuficientes. No se trata de un problema de redacción ni de realizar afinaciones técnicas: el modelo completo excluye al campo como actor central del sistema hídrico nacional. Pretender resolver una omisión estructural mediante modificaciones parciales produce una ley parchada, incongruente y carente de integralidad.

Adicionalmente este diseño normativo contradice los principios de interdependencia y progresividad previstos en el artículo 1º constitucional general riesgos concretos y verificables para el sector agropecuario y para la seguridad alimentaria del país:

- Riesgo de recorte o reasignación de volúmenes de agua en perjuicio del campo, al no quedar explícitamente reconocidos los usos agrícolas, pecuarios y acuícolas como esenciales para la alimentación.
- Incertidumbre jurídica respecto a la permanencia, prórroga y valor de las concesiones, al no reconocerse la producción primaria como un uso prioritario.
- Afectación directa al derecho humano a la alimentación, al ignorar la interdependencia entre agua y producción de alimentos.
- Retroceso normativo frente a la Ley de Aguas Nacionales vigente, que sí reconoce expresamente estos usos, restando certeza a agricultores, ganaderos y productores.
- Discrecionalidad en decisiones de reasignación de volúmenes, al no existir blindaje normativo para evaluar el impacto sobre la producción primaria y las cadenas agroalimentarias.

- Debilitamiento de la soberanía alimentaria, al no otorgarse prioridad normativa al agua para producir alimentos nacionales.
- Impacto socioeconómico en el medio rural, al comprometer la viabilidad hídrica de actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas.

La consecuencia es evidente: avanzar con una ley cuya esencia no reconoce al campo como pieza fundamental en la gestión del agua tendrá impactos severos en la producción de alimentos, en la continuidad operativa de las unidades productivas, en la estabilidad económica de las regiones rurales y en la soberanía alimentaria prevista en el artículo 4º constitucional. Una ley construida sin el campo solo puede derivar en un modelo desequilibrado, incapaz de garantizar la viabilidad hídrica de quienes producen y abastecen al país

c) Omisión de consulta y coordinación efectiva con las entidades federativas y los municipios

La iniciativa de Ley General de Aguas y las reformas correlativas a la Ley de Aguas Nacionales se construyeron sin un proceso de consulta, coordinación y participación real con las entidades federativas y los municipios, pese a que su contenido redefine de manera sustantiva las competencias, facultades y responsabilidades de los gobiernos locales en materia hídrica. Esta omisión afecta directamente el pacto federal, la distribución de funciones prevista en la Constitución y la operación misma de los servicios públicos vinculados al agua.

El artículo 115 constitucional establece que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, los estados conservan atribuciones regulatorias, de supervisión y de coordinación regional para garantizar la prestación adecuada del servicio. Redefinir el modelo hídrico nacional sin diálogo con quienes operan y regulan el sistema en el territorio contradice los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que rigen el federalismo mexicano.

El proyecto de Ley General de Aguas introduce cambios profundos, entre ellos:

- La reconfiguración de facultades entre Federación, estados y municipios;
- El rediseño del régimen de concesiones, transmisiones y reasignación de volúmenes;
- La creación de nuevas obligaciones administrativas y mecanismos de supervisión;
- La centralización de decisiones técnicas, financieras y regulatorias en la autoridad federal;
- La redefinición de los sistemas comunitarios y municipales de abastecimiento;
- El establecimiento de nuevas cargas y responsabilidades para gobiernos locales.

Estos cambios no consideraron a los gobiernos estatales las cuales no participaron en un proceso formal de consulta ni en mesas técnicas vinculantes. Se privilegió un modelo centralizado que no reconoce la diversidad hídrica del país, la heterogeneidad de capacidades institucionales ni las diferencias regionales en disponibilidad de agua, infraestructura o gobernanza local.

La ausencia de diálogo estructurado tiene implicaciones graves:

- Vulnera el pacto federal, al imponer a estados y municipios un diseño institucional que no construyeron ni aprobaron.
- Genera incertidumbre institucional, pues los gobiernos locales desconocen los alcances de las nuevas obligaciones que se les pretenden imponer.
- Pone en riesgo la operación de los sistemas municipales de agua, que son los encargados directos de proveer el servicio y cuya capacidad depende de claridad normativa y coordinación federal.
- Centraliza decisiones estratégicas sin considerar las capacidades técnicas y presupuestales de los municipios, que en muchos casos enfrentan rezago histórico en infraestructura, cartera vencida y limitaciones operativas.

En síntesis, no se puede transformar el régimen hídrico sin incorporar la voz de los gobiernos locales, quienes son los responsables de la prestación de los servicios y los primeros en enfrentar las consecuencias operativas, sociales y financieras de cualquier reforma. La ausencia de un proceso de consulta y coordinación efectiva con estados y municipios no solo es un defecto procedimental, sino un vicio sustantivo que compromete la viabilidad, eficacia y legitimidad de la Ley General de Aguas, además de lesionar el equilibrio del federalismo mexicano previsto en la Constitución.

d) Violación de derechos humanos y de la seguridad jurídica en materia de transmisión de derechos de agua, al cancelar o restringir de forma abrupta las transmisiones y herencias de concesiones

La Ley General de Aguas y las reformas correlativas a la Ley de Aguas Nacionales introducen una cancelación o restricción abrupta y generalizada de las transmisiones, cesiones y heredabilidad de concesiones de agua, lo que genera una afectación directa a los derechos adquiridos de miles de usuarios, particularmente ejidatarios, agricultores, ganaderos, pequeños productores y titulares de unidades productivas que dependen del agua para su subsistencia y para garantizar su actividad económica.

El modelo propuesto elimina o limita mecanismos que históricamente han formado parte del régimen hídrico mexicano, tales como: la transmisión de derechos por sucesión entre familiares; la transmisión por compraventa entre particulares; la continuidad de los derechos en procesos de herencia; la cesión de derechos dentro de unidades de producción o sociedades rurales.

Al suprimir estas figuras de manera inmediata y sin régimen de transición adecuado, la iniciativa genera un quiebre jurídico que vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y progresividad de los derechos humanos, previstos en los artículos 14 y 1º de la Constitución.

Durante el proceso de dictamen, se realizaron algunas modificaciones para reducir los impactos de la propuesta original en materia de transmisiones y herencia de derechos de agua. Sin embargo, esas adecuaciones no corrigen el problema de fondo: la ley parte de la premisa de restringir de manera abrupta una figura que ha sido parte esencial del régimen hídrico, de la vida productiva y del patrimonio de miles de familias en el país.

Las modificaciones al dictamen intentan mitigar este impacto, pero lo hacen sin reconocer que el daño principal está en el diseño original de la ley, que trata las transmisiones como si fueran un problema administrativo, cuando en realidad son un componente vital del patrimonio rural. Es decir: se corrige la forma, pero no la esencia. Y en materia de derechos humanos y seguridad jurídica, los parches no son suficientes.

e) Excesiva discrecionalidad en las facultades del Gobierno Federal en la administración del agua

Otro de los problemas más delicados de este proyecto es la concentración desproporcionada de facultades en el Gobierno Federal. La iniciativa —y aun con las modificaciones realizadas en el dictamen— otorga a la autoridad federal un poder prácticamente absoluto para otorgar, modificar, extinguir y reasignar concesiones de agua sin establecer parámetros claros, criterios objetivos ni contrapesos institucionales que limiten esa discrecionalidad.

Estamos frente a un modelo en el que la administración del agua, uno de los recursos más sensibles y estratégicos para el país, dependería casi por completo de decisiones unilaterales, sin garantías suficientes para los usuarios, sin reglas operativas que eviten abusos y que permita revisar o corregir actos de autoridad.

Se trata de un diseño que abre espacio —innecesariamente— a decisiones arbitrarias, trato desigual entre usuarios y riesgos serios de captura institucional, sobre todo en regiones donde la disponibilidad del recurso es limitada y donde la asignación del agua es un factor que define la viabilidad productiva, económica y social de comunidades enteras.

Además, esta concentración de facultades contradice los principios básicos del derecho administrativo moderno: legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica. Un Estado que concentra atribuciones sin establecer límites, procedimientos y criterios verificables es un Estado que debilita la confianza de la ciudadanía y genera incertidumbre en sectores productivos, industriales y rurales que requieren reglas claras para operar.

Honorable Asamblea

Por todas las razones expuestas, resulta evidente que el dictamen que se pretende discutir presenta vicios de origen, deficiencias estructurales y riesgos constitucionales que imposibilitan un análisis responsable en este momento. No se trata de un desacuerdo político menor, sino de inconsistencias que comprometen derechos humanos, ponen en riesgo la soberanía alimentaria, vulneran el pacto federal, afectan la seguridad jurídica de miles de productores y concentran un poder inusitado en la autoridad federal sin controles ni límites claros.

Avanzar con una ley diseñada sin consulta indígena, sin participación real del campo, sin diálogo con los gobiernos locales y sin parámetros objetivos para administrar concesiones equivaldría a aprobar un marco jurídico frágil, centralista, potencialmente inconstitucional y desconectado de la realidad hídrica, productiva y comunitaria del país.

El Grupo Parlamentario del PRI considera que México necesita una Ley General de Aguas sólida, legítima, técnica y constitucionalmente válida, que proteja el derecho humano al agua,

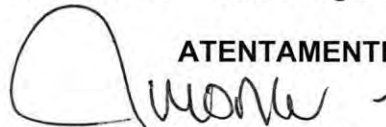
fortalezca la soberanía alimentaria, respete la diversidad regional, garantice la participación de los usuarios y establezca controles eficaces sobre la autoridad. Nada de eso puede lograrse si se legisla con prisas o sobre un dictamen que requiere una revisión profunda y responsable.

Por ello, y en cumplimiento de nuestro deber constitucional de velar por la legalidad, la certeza jurídica, la igualdad entre usuarios y la protección de los derechos fundamentales, solicitamos respetuosamente que se suspenda la discusión del presente dictamen, a fin de que la Cámara de Diputados realice un foro nacional para construir una Ley de Aguas que verdaderamente sea en beneficio del país.

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO. - SE SUSPENDA LA DISCUSIÓN DEL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS; Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES A FIN DE REALIZAR UNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA A COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO, REVISAR DE MANERA PORMENORIZADA LA INCLUSIÓN DEL CAMPO MEXICANO EN EL NUEVO MODELO HÍDRICO, ASÍ COMO LOS IMPACTOS DE LA INICIATIVA EN EL DESARROLLO NACIONAL Y EN EL SOSTENIMIENTO DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio legislativo de San Lázaro, a diciembre 2025



ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN MOREIRA VALDEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>